

Año 1894

2315

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICO

REGLAMENTO
DE
TEATROS

PUBLICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1894

Y

Añiciones y reformas del mismo.



MEXICO

IMPRESA "CERRADA DE LA MONEDA NUM. 2."

FR

344.72521097

M4r

AÑO 1902

EJEMPLAR 1

AÑO 1894

2315

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICO

REGLAMENTO
DE
TEATROS

PUBLICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1894

Y
Adiciones y reformas del mismo.



MEXICO

IMPRENTA "CERRADA DE LA MONEDA NUM. 2."

FR
344.72521097
M4r
AÑO 1902
EJEMPLAR 1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICO

REGLAMENTO
DE
TEATROS

PUBLICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1894

Y
Adiciones y reformas del mismo.



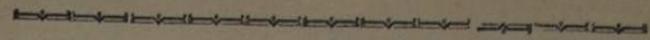
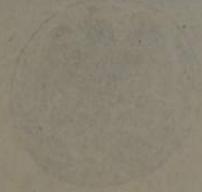
MEXICO

IMPRESA "CERRADA DE LA MONEDA NUM. 2."

REGLAMENTO DE TEATROS

PUBLICACION DE LA SECRETARIA DE INTERIORES

Abolición y restitución del mismo



Art. 1.º Ningún teatro podrá abrirse al servicio público, y los que lo están en la actualidad no continuarán en dicho servicio, sin previo permiso del Presidente del Ayuntamiento. Para que el Presidente del Ayuntamiento conceda el permiso, será absolutamente indispensable:

I. Que la Dirección de Obras Públicas, bajo su más estrecha responsabilidad, informe si el edificio tiene las condiciones de solidez y seguridad que se requieren en relación con el número de personas que deba contener.

II. El informe del Consejo Superior de Salubridad, declarando que el local reúne las condiciones exigidas por el Código Sanitario.

III. Que se hayan llenado por los propietarios o arrendatarios de los teatros, las demás condiciones y requisitos que marca este Reglamento. (1)

(1) Habrá un teléfono en cada teatro. Acuerdo de 20 de Agosto de 1897. Habrá escupidoras en los diversos departamentos, para espectadores y artistas. Acuerdo de 13 de Marzo de 1900.

(1) Habrá un teléfono en cada teatro. Acuerdo de 20 de Agosto de 1897. Habrá escupidoras en los diversos departamentos, para espectadores y artistas. Acuerdo de 13 de Marzo de 1900.

(1) Habrá un teléfono en cada teatro. Acuerdo de 20 de Agosto de 1897. Habrá escupidoras en los diversos departamentos, para espectadores y artistas. Acuerdo de 13 de Marzo de 1900.

(1) Habrá un teléfono en cada teatro. Acuerdo de 20 de Agosto de 1897. Habrá escupidoras en los diversos departamentos, para espectadores y artistas. Acuerdo de 13 de Marzo de 1900.

(1) Habrá un teléfono en cada teatro. Acuerdo de 20 de Agosto de 1897. Habrá escupidoras en los diversos departamentos, para espectadores y artistas. Acuerdo de 13 de Marzo de 1900.

Art. 2. Las condiciones á que se refiere la fracción 3.^a del art. 1.^o respecto de los propietarios ó arrendatarios de los teatros, serán las siguientes:

1.^a El acceso al patio del Salón deberá constar, cuando menos de tres puertas, distribuidas convenientemente para la fácil y pronta salida de los espectadores. Estas puertas y las demás que den acceso al Salón de espectáculos y al palco escénico, serán de doble movimiento, ó construidas de manera que no impidan la pronta salida del público. Las puertas que den á la calle se colocarán de modo que se abran hacia fuera ó se puedan sujetar con aldabones de fierro, de manera que no puedan cerrarse, aunque se agolpe sobre ellas un concurso numeroso.

2.^a Las construcciones que por falta de local en los teatros existan en los vestíbulos, pórticos y demás lugares de acceso á ellos, podrán conservarse siempre que no impidan la libre entrada y salida del público.

3.^a La distancia mínima á que quedarán colocadas las bancas del patio, será de 80 centímetros de respaldo á respaldo, si fuere de asiento fijo, y de 75 centímetros si fueren de asiento movable, quedando todas perfectamente aseguradas en el piso, para impedir que cambien de posición (2).

4.^a Los asientos del patio tendrán una amplitud de 45 centímetros cuando menos.

5.^a Dichos asientos, así como los de los palcos, serán cómodos y decentes.

6.^a La orquesta deberá quedar separada del público por una barandilla de 80 centímetros de altura con fácil acceso para los músicos.

7.^a El teatro estará dotado, así en la sala del espectáculo como en los tránsito y todas sus dependencias, con el número de lámparas suficiente para iluminarlo convenientemente. En los teatros iluminados con luz eléctrica ó gas, habrá también en los pasillos de todas sus dependencias, lámparas de aceite para que en cualquier evento en que se apague el gas ó la luz eléctrica, permanezcan alumbrados dichos

(2) Esta distancia es como *máximo*. Acuerdo de 3 de Septiembre de 1895 que además dice que la amplitud de los tránsito centrales será de 0m. 80 y de 0,9 70 los demás.

departamentos.

8.^a En cada piso habrá, cuando menos, un inodoro para señoras, provisto de lavamanos, toallas, etc., y dos mingitorios para caballeros, en local separado. Para el servicio del patio habrá un mingitorio, con las separaciones debidas, para el número de personas que la Comisión de Diversiones y de Policía fije para cada teatro.

9.^a Los foros de los teatros tendrán la ventilación necesaria, pero de manera que no se desarrollen corrientes de aire

10.^a Habrá en los teatros la dotación suficiente de inodoros y mingitorios, que se establecerán conforme á los preceptos higiénicos, para el servicio de las personas ocupadas en el palco escénico.

11.^a Los fosos del palco escénico deberán mantenerse siempre limpios, quedando prohibido sean usados como depósitos de materias fecales, basuras ú otros objetos que no sean aquellos para que están destinados.

12.^a Todos los albañales de los teatros, deberán quedar completamente cerrados con sección ovoide revestida de cemento y cubiertos de manera que no haya *hendiduras* por donde se escapen los gases, y tendrán los declives necesarios para hacer correr los desechos con el agua de los depósitos que los arrastre, á fin de que se mantengan en perfecto estado de limpieza.

13.^a Los teatros tendrán la cantidad de agua suficiente á juicio de la Comisión del ramo, para llenar el servicio de ellos en todas sus dependencias y para la alimentación de las bombas de que habla este Reglamento.

14.^a Los telones de boca de los teatros que en lo sucesivo se construyan, serán metálicos ó de telas no inflamables y las colgaduras del proscenio serán incombustibles.

15.^a Todos los teatros tendrán su correspondiente bamba de incendio con su dotación de mangueras y útiles necesarios para cuando haya necesidad de hacer uso de ellas.

16.^a Queda prohibido el expendio é introducción de licores y bebidas espirituosas en el interior y cualesquiera dependencias de los teatros. Las cantinas establecidas en los pórticos quedarán aisladas de la vista del público por medio de rejas ó persianas de madera ó de alambrado.

17.^a A los propietarios de los Teatros actualmente abiertos al servicio público, se les concede un plazo improrrogable de seis meses para ejecutar en ellos aquellas obras que no puedan ser llevadas á cabo en el acto.

Si pasado este tiempo dichas obras no fueren ejecutadas, se ordenará por el Presidente del Ayuntamiento la clausura de los Teatros, mientras ejecutan las prevenciones de este Reglamento.

CAPITULO II

De las Empresas.

Art. 3. Cuando se abran uno ó varios abonos la empresa solicitará el permiso del Ayuntamiento con la anticipación debida, ó por lo menos cinco días antes de la 1.^a función, y á su solicitud adjuntará uno de los programas que haya de dar al público. Cuando solamente se anuncie una función, el permiso también deberá recabarse del Presidente del Ayuntamiento, con anticipación de 24 horas, teniendo igualmente el empresario la obligación de mandar el programa de ella.

Art. 4. El programa remitido al Presidente del Ayuntamiento será el mismo que se haga conocer al público por medio de cartelones, que se fijarán en los departamentos del Teatro ó local en que se verifique el espectáculo, y será cumplido estrictamente bajo la pena correspondiente, excepto en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, ó por causa grave, á juicio de la autoridad que presida.

Art. 5. El día que comience la venta al público se pondrá de manifiesto en la contaduría del Teatro, ó local de espectáculos, un plano del Salón, para que se vea la posición que ocupan las localidades de que puede disponer el público, y éste elija las que le convengan.

Art. 6. Queda terminantemente prohibido á las Empresas el vender en ningún caso y por ningún motivo, mayor número

de localidades de las que contenga el Teatro. Queda asimismo prohibido poner sillas en los tránsitos del patio ni en ningún otro lugar, pues sólo deberá contener el número de localidades expresadas en el plano.

La autoridad mandará retirar los asientos que la Empresa ponga de más con infracción de este artículo, y la Empresa estará obligada á devolver el importe de las localidades excedentes, cuando así lo exija el interesado.

Art. 7. Los precios de entrada serán los que fije de antemano el programa á que se refiere el art. 3.^o no permitiéndose precios de entrada arbitraria, sino en las funciones cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia (1).

Art. 8. La Empresa queda obligada á tener varios expedientes cuando la demanda de localidades sea excesiva.

Art. 9. La Empresa está obligada á dar á los abonados constancia por la cantidad que importe el abono, la cual será firmada precisamente por el empresario ó administrador de la Empresa.

Art. 10. En los Teatros y en los Salones en que las localidades estén numeradas, los boletos tendrán un talón, que conservará el poseedor, con designación de la localidad que dé derecho á ocupar, y en su caso, el número correspondiente. La numeración que se fije en las bancas, lunetas y demás localidades, será perfectamente clara. La venta en la contaduría de dos billetes con la misma numeración, se castigará con la pena que indica la parte relativa de este Reglamento.

En el caso de haber dos localidades con el mismo número, tendrá derecho á permanecer en ella el primer ocupante.

Art. 11. Las funciones comenzarán precisamente á la hora fijada en los programas (2).

(1) 2 de Agosto de 1901. No se permite alterar los precios fijados en el programa. Acuerdo de 8 de Febrero de 1901. Las Empresas cumplirán lo ofrecido en programas, carteles y anuncios.

Los boletos deben contener el nombre del teatro y la fecha y señalar el departamento á que corresponden. Acuerdo de 31 de Agosto de 1897.

Reventa de boletos. 24 de Enero de 1902. Devolución de depósitos á reventadores. Acuerdo de 14 de Noviembre de 1902.

[2] Terminarán á las once y media, siendo los entreactos de 10 minutos. Acuerdo de 14 de Febrero de 1902.

Art. 12. Ninguna función anunciada podrá suspenderse ó variarse sino por alguna de las causas á que se refiere el art. 4.º y previo permiso de la autoridad que presida el espectáculo. En caso de que la función se varíe, antes de haber dado principio á ella se anunciará al público el cambio, por cartelones y avisos, expresándose que los individuos que hayan comprado localidades eventuales para la función anunciada y no estén conformes con el cambio, pueden ocurrir por el importe de ellas. En caso de que la variación del espectáculo tenga lugar después de comenzado éste, y siempre con permiso de la autoridad que presida, no habrá lugar á devolución alguna, anunciándose el cambio desde la escena.

Art. 13. En caso de que la suspensión de una representación sea ocasionada por enfermedad de algún artista, ésta se comprobará con una declaración escrita de dos médicos.

Art. 14. Cuando una función sea dedicada á la Beneficencia Pública, los productos líquidos de ella, salvo el caso de que se anuncie que sólo una parte de ellos se destinará á ese objeto, y deducidos los gastos, se entregarán al establecimiento designado. El Administrador de rentas municipales nombrará para esos casos un Interventor, cuyos honorarios graduará prudencialmente.

Art. 15. Al concluirse todo espectáculo, la Empresa tendrá la obligación de vigilar todas las localidades del Teatro para cerciorarse de que no hay temor de que se produzca algún incendio, teniendo además la obligación de recoger los objetos que hayan sido olvidados por los espectadores, depositándolos en la Contaduría del Teatro.

Si pasados tres días no se presentase persona reclamándolos, el encargado de la Contaduría remitirá dichos objetos á la Inspección General de Policía para los efectos legales.

Art. 16. Quedan prohibidas las persianas, celosías y cortinas de los palcos y ventilas del salón de espectáculos.

Art. 17. En los Teatros habrá una localidad especialmente destinada á la autoridad que presida, debiendo ser ésta el palco del centro en el primer piso (1).

[1] En el Principal será el intercolumnio del primer piso á la izquierda del espectador. Acuerdo de 3 de Octubre de 1895.

En el del Renacimiento, palco lo central, letra C. Acuerdo de 17 de Agosto de 1900. En el de Arbeu, primer palco intercolumnio izquierda del Salón. Acuerdo de 21 de Junio de 1901.

CAPITULO III

De los espectadores

Art. 18. Los espectadores guardarán durante el espectáculo el silencio, el decoro y la circunspección correspondientes á un público civilizado. En las manifestaciones de aprobación ó reprobación, se abstendrán de insultar á los actores, así como de arrojar sillas, cojines ó cualquiera otro objeto.

Podrán los espectadores, cuando haya motivo, quejarse de los actores ó de la Empresa á la autoridad que presida.

Art. 19. Los espectadores no podrán pedir la representación de ninguna obra distinta de la anunciada.

Art. 20. Queda terminantemente prohibido que los espectadores se coloquen en los pasillos de entrada al salón ó puertas de éste durante el espectáculo.

Art. 21. Queda prohibido fumar en el salón de espectáculos. (1)

CAPITULO IV.

De los actores.

Art. 22. Los actores vestirán decentemente y guardarán en la escena la mayor compostura, así en la acción como en las palabras, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura ó expresión contrarios á la decencia ó á la moral.

Art. 23. También evitarán los actores cualquiera conversacion entre sí, durante la representación, que pueda ser motivo de interrupción en el orden del espectáculo; no dirigirán la palabra al público, ni harán señal á los concurrentes,

[1] Acuerdo de 19 de Agosto de 1902. Recuerda la prohibición.

mucho menos nombrarán y señalarán de ningún modo á persona alguna, evitando toda sátira en dichos ó hechos, directa ó indirectamente.

CAPITULO V.

Del Inspector de Teatros.

Art. 24. Para la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, habrá un Inspector de Teatros, cuyo sueldo será pagado por el Tesorero Municipal. (1)

Art. 25. Las obligaciones del Inspector de Teatros serán las siguientes:

I. Vigilar que todas las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, visitando diariamente todos los Teatros de la capital para imponerse de que se cumplen dichas prescripciones.

II. Dar cuenta al Presidente del Ayuntamiento de las infracciones que contra este Reglamento se cometan, á fin de que se aplique la pena correspondiente.

CAPITULO VI.

De la Autoridad

Art. 26. La Autoridad que presida los espectáculos será designada por el Ayuntamiento. (2)

Art. 27. Cuando se haya comenzado la representación de una pieza en que se ofenda al pudor, se ataque la moral ó se

(1) En 11 de Diciembre de 1894 fué nombrado Inspector de Teatros el C. Julio L. Peré.

(2) Será un Regidor.—Acuerdo de 11 de Enero de 1895. Véase la adición de 23 de Noviembre de 1897.—No es delegable la Presidencia.—10 de Octubre de 1899.

ultraje á determinada autoridad ó persona, directa ó indirectamente por dichos ó hechos, la autoridad que presida mandará suspenderla, consignando el hecho á la autoridad respectiva para los efectos de las disposiciones del Código penal. (1)

Art. 28. Cuando ocurra alguna riña entre los artistas que tomen parte en la representación ó cometan algún otro delito, no se interrumpirá ésta, vigilando la policía al que haya cometido la falta ó delito, para que concluida la función sea consignado á la autoridad competente.

PARTE PENAL.

Art. 1. La aplicación de las penas señaladas en los casos siguientes y el castigo de cualquiera otra infracción de este Reglamento, queda á cargo de la autoridad Municipal.

Si la pena fuere pecuniaria expedirá la orden para el entero de la multa en la Tesorería Municipal, y si fuere de arresto, remitirá al culpable á disposición del ciudadano Gobernador del Distrito ó del Juez correccional en turno, según sea el delito cometido.

La infracción de la fracción XVI del art. 2º se castigará con multa de \$25 por la primera vez; con multa de \$50 por la 2ª vez y la 3ª. será consignado á la autoridad respectiva el delincuente.

La infracción del art. 4º se castigará con \$100 de multa. La infracción del art. 5º con \$20 de multa y la devolución del valor de la localidad.

La infracción del art. 11, se castigará con \$10 de multa.

La infracción del art. 12, con \$50 de multa.

La infracción del art. 16, con \$10 de multa y sin perjuicio de suprimirse las celosías, y la devolución del valor de la localidad.

La infracción del art. 18, se castigará con amonestación, multa hasta de \$10 ó expulsión del salón, á juicio de la au-

(1) El Regidor cuidará de la observancia del Reglamento 23 Nbre 1897.

toridad que presida, consignando á la autoridad competente al autor del hecho.

La infracción del art. 23, con \$10 de multa.

Art. 2. Todas las infracciones de este reglamento que no tengan señalada pena se castigarán con multa de \$5 á \$50 ó con arresto de uno á treinta días.

Art. 3. Todas las multas que se impongan conforme á este Reglamento; serán enteradas antes de 24 horas en la Tesorería Municipal, acreditándose el pago ante la autoridad que la haya impuesto.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, con fecha 7 del que cursa, se publica por acuerdo de la Corporación. para su cumplimiento; en la inteligencia de que el Reglamento inserto comenzará á regir el día 1º de Enero de 1895.

MÉXICO, DICIEMBRE 10 DE 1894.

JUAN BRIBIESCA.

Secretario.

Adiciones y reformas del Reglamento

Acuerdo de 11 de Diciembre de 1894.

1ª Se nombra Inspector de teatros con las atribuciones y obligaciones que el Reglamento previene al Sr. D. Julio L. Perrié con el sueldo mensual de sesenta pesos.

2ª El Inspector de Teatros empezará á ejercer sus funciones desde el primero de Enero de 1895.

Acuerdo de 11 de Enero de 1895.

1ª Los espectáculos públicos en los teatros, serán presididos, conforme al art. 26 del Reglamento respectivo por un Regidor á cuyas órdenes quedarán todos los Agentes de la policía; haciéndose la designación por turno que llevará la Secretaría del Ayuntamiento.

2ª Si no asistiere el Regidor nombrado presidirá el de Diversiones públicas, y á falta de éste cualquiera de los C. C. Regidores que se halle presente.

Acuerdo de 24 de Septiembre de 1895.

1ª En vista de la nueva distribución que se ha dado al Teatro Principal, se le exceptúa de lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de Teatros, y se designa para la autoridad que presida el primer palco intercolumnio del primer piso á la izquierda del espectador.

2ª Hágase constar que en la edición oficial del Reglamento de Teatros publicada en 10 de Diciembre de 1894, se omitió por error el último párrafo de la fracción 3ª del art. 2º aprobado por el Ayuntamiento, el cual párrafo dice así: "La amplitud de los tránsitos centrales, será de 80 centímetros y de 70 centímetros los demás."

3ª La amplitud que el art. 2º del Reglamento de Teatros fija para los pasillos, se entenderá como minimum, y para el cumplimiento de este precepto las Empresas gozarán de un plazo que expirará el día último del presente año.

Acuerdo de 20 de Agosto de 1897.

«Prevéngase á los dueños de teatros, de plazas de toros y demás locales destinados á diversiones públicas en esta Capital que sin excusa ni pretexto alguno y á juicio de la Comisión del ramo proveerán á su local de espectáculos de un teléfono en conexión con la Oficina del Cuerpo de Bomberos más próxima, á fin de que en caso de incendio reciba dicho Cuerpo el aviso oportuno y preste los auxilios necesarios.»

Acuerdo de 31 de Agosto de 1897.

«Los boletos que sirvan para entrar á las funciones teatrales, deberán contener perfectamente claro, además del nombre del teatro y del departamento para el que sirvan dichos boletos, la fecha del día de la función; y si los espectáculos

se repitieren varias veces en el día, se expresará en el boleto si la función es en la mañana, en la tarde ó en la noche. Los talones que dan derecho á ocupar los asientos; estarán sujetos á estas mismas prevenciones."

"La contravención á este artículo se castigará con multa de \$5 á \$25."

Aprobada por el C. Gobernador del Distrito, se acordó en Cabildo de 7 de Septiembre se ponga en conocimiento del público para sus efectos; en el concepto de que esta disposición comenzará á regir el 1° de Octubre próximo.

Acuerdo de 23 de Noviembre de 1897.

1ª Los Regidores del Ayuntamiento procurarán la puntual observancia de los preceptos del Reglamento de Teatros vigente, relativos á las faltas que cometan los actores contra la moral y decoro públicos.

2ª El Regidor que presida un espectáculo, sin perjuicio de las facultades que le concede el Reglamento vigente sobre teatros, si lo estima conveniente, dará noticia al C. Gobernador del Distrito del que sea inmoral ó indecoroso, á fin de que, en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 86 de la ley de 20 de Enero de este año (1897) no permita su repetición.

Acuerdo de 10 de Octubre de 1899.

1ª Digase al Representante de la Empresa del teatro Arbeu, que dadas las prevenciones de las ordenanzas municipales, no puede el Ayuntamiento tomar en consideración su solicitud, con respecto á que la Presidencia de los espectáculos quede encomendada á determinada persona caracterizada, en los casos en que no asistan los regidores, los cuales de la misma manera que la Comisión del ramo pueden dar á los Cebadores Municipales las órdenes é instrucciones que estimen necesarias en la órbita de sus facultades, á efecto de que se hagan cumplir los reglamentos y acuerdos Municipales.

2ª Recomiéndese á la empresa del Teatro Arbeu cumpla es-

trictamente las providencias dictadas por la Comisión del ramo que como la de prohibición de fumar en determinados lugares, tienden á disminuir los peligros de un incendio.

Acuerdo de 13 de Marzo de 1900.

«Los propietarios de Teatros, Circos y otras Salas de Espectáculos, están en la obligación de mandar poner en esos locales, el número suficiente de escupideras para uso de los espectadores, de los artistas y empleados, fijando en lugares visibles los anuncios correspondientes para que se haga uso de ellas.»

Acuerdo de 17 de Agosto de 1900.

Digase al Señor Fernando Pimentel y Fagoaga, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía del Teatro del Renacimiento, que la Corporación Municipal queda entendida de que definitivamente puede disponer en todas las funciones que se verifiquen en dicho teatro, del palco primero del centro, letra C., el cual aviso da en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento respectivo, que previene que en los teatros habrá una localidad especialmente destinada á la autoridad que presida, debiendo ser ésta, el palco del centro en el primer piso.

Acuerdo de 8 de Febrero de 1901.

Primero: Las empresas de espectáculos públicos cumplirán estrictamente todos y cada uno de los compromisos que contraigan en los carteles, programas ó anuncios que publiquen.

Segundo: Se castigará con multa de veinticinco á doscientos á la empresa que infrinja esta disposición; dejando á salvo los derechos de los particulares.»

Acuerdo de 21 de Junio de 1901.

«Se permite á la Empresa del Teatro Arbeu que destine para la autoridad que presida las funciones, el primer palco intercolumbio de la izquierda del salón.»

Acuerdo de 2 de Agosto de 1901.

Dictámen relativo á la solicitud del Gerente de la Compañía Mexicana de Espectáculos, pidiendo al Ayuntamiento aclarar el sentido de las disposiciones que contiene el artículo séptimo del Reglamento de Teatros, el cual, en concepto de la Comisión de Diversiones y Síndico 1º, *no permite alterar los precios de entrada, una vez que el programa respectivo haya sido aprobado por el Presidente Municipal, castigándose esta infracción con la multa de \$ 50.*

«Transcribese íntegro este dictámen al Sr. D. Gaspar de Alva, Gerente de la Compañía Mexicana de espectáculos, en respuesta á su ocurso de 12 del mes actual.»

Reventa de Boletos.

REGLAMENTO

Acuerdo de 24 de Enero de 1902.

1ª Toda persona que se dedique á la reventa de boletos de los espectáculos públicos, deberá estar provista de una licencia expedida por el Regidor de Diversiones Públicas.

2ª Para obtener dicha licencia el solicitante, deberá presentar un certificado de honradéz y una fianza por valor de \$10 á \$100, que calificará la Comisión de Diversiones Públicas; ó constituirá en la Administración de Rentas Municipales un depósito de la expresada cantidad que fijará la misma Comisión.

3ª Los revendedores deberán presentarse decentemente vestidos y llevarán en la solapa del saco y en el sombrero, un número igual al de su licencia.

4ª Por ningún motivo se les permitirá estacionarse en los

pórticos ó entradas de los teatros, ni en las banquetas ó lugares donde estorben el paso á los concurrentes.

5ª A la hora de abrirse los expendios de boletos, la taquilla contendrá todos los números correspondientes á los asientos, retirando antes únicamente los que pertenezcan á los abonados y los que se reparten á la prensa periódica."

6ª El revendedor que carezca de licencia, ó el que poseyéndola infrinja algunas de las disposiciones anteriores, será consignado á disposición del señor Gobernador del Distrito, para que este funcionario le imponga como corrección una multa de \$10 á \$50, ó en su defecto, un arresto de tres á treinta días; teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso."

7ª El que venda un boleto falsificado ó de función ya pasada, se consignará igualmente á disposición del Gobernador para que le imponga, como corrección, una multa de diez á cincuenta pesos, ó en su defecto, un arresto de tres á treinta días, según las circunstancias del caso. Así mismo se retirará la licencia respectiva, y la Comisión de Diversiones Públicas hará efectiva la fianza, para reembolsar al comprador del boleto el dinero que haya gastado."

"8ª La Empresa que infrinja la disposición 5ª, sufrirá una multa de \$50 á \$500 que impondrá el Regidor de Diversiones Públicas, según la clase del espectáculo de que se trata."

Acuerdo de 30 de Septiembre de 1902.

Se reforma la cláusula 2a. de las prescripciones que reglamentan la reventa de boletos, en los términos siguientes:

"Segunda: Para obtener dicha licencia, deberá el solicitante presentar un certificado de honradéz y constituir en la Administración de Rentas Municipales un depósito de \$100 á 300 que fijará la Comisión de Diversiones.

"Los revendedores que tienen hechos depósitos por cantidades menores de la mínima fijada en esta cláusula, podrán dentro del plazo de un mes, completar dichos depósitos, hasta la que le señale la Comisión de Diversiones, para seguir disfrutando de las licencias otorgadas, las cuales se retirarán si no se cumpliere con tal requisito.

Acuerdo del 14 de Noviembre de 1902.

"La Administración de Rentas Municipales, devolverá las cantidades que hayan depositado ó que depositen en lo sucesivo, los revendedores de boletos de espectáculos públicos, previo acuerdo que en cada caso dicte la Comisión de diversiones públicas, la que al efecto, queda autorizada para ordenar esas devoluciones".

4 de Febrero de 1902.

"1ª Las funciones teatrales deberán terminar por la noche normalmente á las once y media.

"2ª Los entreactos tendrán una duración de diez minutos. Caso de que por los cambios en el decorado de alguna obra se requiera mayor lapso de tiempo, podrá ser el entreacto á lo más de veinte minutos, previo anuncio en el programa de la función. Esta misma duración se aplicará en las funciones de tandas.

"3ª La duración de los espectáculos que pasen de cuatro actos podrá ser mayor que la indicada; pero será necesario recabar un permiso especial del Regidor de Diversiones, quien lo otorgará sin modificar la disposición relativa á los entreactos.

"4ª Las fracciones á las disposiciones anteriores, se castigarán con una multa de 20 á 50 pesos, á juicio del Regidor comisionado en turno para presidir el espectáculo".

Subvención

Acuerdos de 8 y 15 de Agosto y 12 de Septiembre de 1902.

"Primera.—El Ayuntamiento, deseoso de impartir, aun cuando sea en pequeña escala, cierta protección al sostenimiento del arte dramático en México, concederá un subsidio á alguna empresa teatral mexicana que se dedique en la Capital exclusivamente á ese género de espectáculos.

"Segunda.—Para tener opción á ese subsidio, la Empresa

solicitante deberá comprobar, dentro del término de un mes contando desde la fecha en que se apruebe este acuerdo, una vez aprobado por el Gobierno:

I.—Poseer contrato de arrendamiento de algún teatro por cierto tiempo, que no sea menor de seis meses, y el cual teatro sea adaptable á los espectáculos dramáticos.

II.—Tener contratada una Compañía cuyo personal artístico sea lo más completo que se requiere y en su mayoría de mexicanos.

III.—Poseer archivo, decorado, guardarropía y demás elementos indispensables para que los espectáculos alcancen la mayor corrección y propiedad posibles.

IV.—Que esté dispuesta á sujetarse á las siguientes condiciones:

A.—Poner en escena obras de autores nacionales por lo menos una vez al mes y las cuales estén ya sancionadas por el aplauso del público y todas aquellas que en lo sucesivo produjeran dichos autores y que merezcan llevarse á la escena á juicio de la Empresa.

B.—Cobrar precios de entrada que estén al alcance de todas las fortunas y que no pasen de los acostumbrados, es decir: un peso por luneta, y conforme á este precio lo que corresponda por los demás departamentos del teatro.

C.—Aumentar esos precios, á lo más en un cincuenta por ciento, cuando se estrene ó represente alguna obra que exija gastos extraordinarios. Para este aumento se requerirá permiso especial de la Comisión de Diversiones.

D.—Destinar un palco en cada función, para los alumnos de la Escuela de Declamación del Conservatorio de música.

E.—Conceder para cada función, cierto número de boletos, que no será menos de treinta localidades altas, para los alumnos del Hospicio y otros Asilados de beneficencia.

F.—Dar un espectáculo, sin gasto alguno para el Ayuntamiento ni para el público, en cada una de las dos fiestas patrióticas del año (3 de Mayo y 16 de Septiembre.)

Tercera.—Una vez recibidas las solicitudes de que se trata, se suplicará al señor Director del Conservatorio que los señores Profesores de la Escuela de Declamación, se sirvan emitir su autorizado dictámen, respecto á lo determinado en las fracciones II y III de la segunda proposición.

Cuarta.—La concesión del subsidio de que se trata, cesará cuando el Ayuntamiento lo determine, á propuesta de la Comisión de Hacienda ó de la de Diversiones, y sin más requisito que el aviso que se dará á la Empresa, con dos meses de anticipación.

Quinta.—Queda autorizada la Comisión de Diversiones Públicas para reglamentar, en la forma que proceda, las anteriores disposiciones, dando cuenta al Cabildo, y para dictar todas aquellas que la experiencia indicare para el mejor éxito de este ensayo de protección al arte, que va á emprenderse por el Ayuntamiento.

Acuerdo de 18 de Noviembre de 1902.

1ª De conformidad con lo aprobado en Cabildo de 14 del que rige, se resuelve que la subvención acordada al señor Francisco Cardona, empresario del Teatro Hidalgo, comenzará á disfrutarla desde el 15 de Diciembre próximo; y en el concepto de que se pagará por mensualidades vencidas, y al efecto se consignará desde el mes de Enero de 1903 en los presupuestos subsecuentes.

2ª El Sr. Cardona acreditará previamente para recibir la subvención de que se trata que ha dado cumplimiento á las prevenciones que contienen los acuerdos de 8 y 15 de Agosto último, en las fracciones relativas.

3ª Los recibos para el pago de dicha subvención llevarán la conformidad del Regidor de Diversiones Públicas, y el Visto Bueno del Presidente del Ayuntamiento.

Acuerdo del 12 de Septiembre de 1902.

De conformidad con lo aprobado por el Cabildo en sus acuerdos de 8 y 15 de Agosto último, se señala un subsidio de un mil pesos mensuales á alguna empresa teatral mexicana que se dedique en la Capital exclusivamente á este género de espectáculos y que reuna las condiciones á que se refiere el acuerdo citado.

Acuerdo de 14 y 18 de Noviembre de 1902.

1ª Es de concederse al Sr. Francisco Cardona, empresario del Teatro Hidalgo, el subsidio de \$1,000 que, para proteger el sostenimiento del arte dramático en México, acordó el Ayuntamiento en Cabildos de 8 y de 15 de Agosto último.

2ª Adviértase al Sr. Cardona, que debe cumplir con lo establecido en el inciso A, frac. IV, cláusula 1ª del acuerdo respectivo; inciso que se refiere á la representación de obras de autores nacionales.

3ª Conforme á lo dispuesto en la cláusula 5ª de dicho acuerdo, la Comisión de Diversiones reglamentará las disposiciones relativas en la forma que proceda, dando cuenta al Cabildo.

4ª La Comisión de Hacienda determinará desde qué fecha comenzará á disfrutar dicho empresario el subsidio mencionado.

5ª Dígase al Sr. Félix Llerena, con referencia á su instancia relativa, que no hay lugar á concederle el subsidio que pretende, en virtud de que, de los datos que ha proporcionado, se desprende que no podría llenar los requisitos que para disfrutar de tal subsidio son indispensables, según lo determinado por el Ayuntamiento.

Acuerdo de 16 de Diciembre de 1902.

La comisión de diversiones públicas informó que de acuerdo con la cláusula V de la disposición de 8 y 15 de Agosto del presente año, ha formulado los siguientes acuerdos reglamentarios:

I. La Empresa del Teatro Hidalgo representada por el Sr. Francisco Cardona, pondrá en escena, por lo menos cada mes, alguna obra de autor mexicano.

II. Cada vez que se cumpla con el requisito establecido en la cláusula anterior, deberá darse aviso por la Empresa á la Comisión de Diversiones.

III. En el caso de que haciendo uso del derecho que se concede en la fracción IV, inciso C, cláusula 2ª del acuerdo respectivo del Ayuntamiento, la Empresa desee aumentar

en un 50 por 100 como máximo los precios de entrada, por tratarse de la representación de alguna obra que requiera gastos extraordinarios, dicha Empresa dará aviso á la Comisión de Diversiones, con la anticipación necesaria, á efecto de que pueda concederse ó negarse el permiso especial que, para tal aumento, es indispensable.

IV. Para cumplir con lo determinado en los incisos D y E de la fracción IV ya citada, la Empresa deberá comprobar ante la Comisión de Diversiones haber cedido, para cada función, tanto el palco destinado á los alumnos de la Escuela de Declamación del Conservatorio, como los boletos de galería (que no serán menos de treinta) para los alumnos del Hospicio y los siguientes Asilos de beneficencia, en turnos equitativos y rigurosos: Asilo de Mendigos, Casa Amiga de la Obrera, Asilo de Regeneración é Infancia, Tecpan, del Hogar, Salesiano y Asilo Colón.

V. El espectáculo que, sin gasto alguno para el Ayuntamiento, deberá dar la Empresa, en cada una de las fiestas patrióticas del año (5 de Mayo y 16 de Septiembre), será elegido por la Comisión de Festividades, la cual señalará también el día y hora en que hubiere de efectuarse.

VI. Queda obligada la Empresa á sostener, por todo el tiempo que disfrute del subsidio, la representación de comedias y obras dramáticas, dando al público, por lo menos, cuatro representaciones semanarias.

VII. En el caso de que la Compañía se desmembrase, al grado de que sea imposible poner en escena obras de cierta importancia, la Empresa, si no le fuese dado reponer los artistas faltantes, avisará á la Comisión de Diversiones, para los fines que procedan.

VIII. Queda estrictamente prohibida la representación de obras en que se ataque la moral ó las buenas costumbres.

IX. Se obliga á la empresa á cumplir con toda eficacia, las prevenciones consignadas en el Reglamento de Teatros y todas aquellas que el Ayuntamiento le comunicare, y que fueren indispensables para conservar en buen estado y orden perfecto el teatro en que dicha Empresa trabaje.

X. El Ayuntamiento, por acuerdo de Cabildo, ó bien por conducto de la Comisión de Diversiones Públicas, dictará to-

das aquellas otras disposiciones reglamentarias que sugiriere la práctica en este asunto.

XI. La Empresa comprobará, cada mes, en la forma que le indicare la Comisión de Diversiones, haber cumplido con estas disposiciones, á efecto de que dicha Comisión pueda poner el «Conforme» á los recibos correspondientes.

Se acordó que se comuniquen estas disposiciones.

Acuerdo de 19 de Agosto de 1902.

«Recuérdese á las Empresas teatrales la obligación que tienen de vigilar, por medio de sus empleados, el cumplimiento de la disposición reglamentaria que prohíbe se fume en los teatros. Prevéngaseles fijen carteles visibles en todas las dependencias de los teatros, en que se recuerde esa prohibición, y adviértaseles que cualquiera infracción que á este respecto se cometa en el escenario ó en sus dependencias, se castigará debidamente, imponiendo á dichas Empresas la multa que corresponda.»

Acuerdo de 30 de Septiembre de 1902.

1ª Recuérdese á las empresas teatrales la obligación que tienen de anunciar debidamente las condiciones á que sujeten los abonos.

2ª Las Empresas teatrales que tuvieren vendidas localidades por abono, anunciarán en todos sus programas el número de los que, en cada departamento del teatro, queden disponibles para la entrada eventual.

3ª La infracción de cualquiera de estas disposiciones, se castigará con multa de \$50 á \$200, que impondrá el Regidor de Diversiones ó el que presida el espectáculo en que se cometa la infracción."

Acuerdo de 30 de Septiembre de 1902.

1º Las empresas teatrales anunciarán en los programas y

cartelones, si los boletos de entrada se expendrán por función corrida ó para función por actos; ó si uno y otro se verifica, cuál ó cuáles son los departamentos designados respectivamente.

2° Una vez anunciada dicha circunstancia, no se podrá variar, ni para todos los departamentos del teatro ni para alguno ó algunos de ellos.

3° Las empresas anunciarán en sus programas y cartelones, y en avisos en los mismos teatros, las horas fijadas para el expendio de boletos.

4° La infracción del art. 1° se castigará con multa de \$25 á \$200.

5° La infracción del art. 2° se castigará con multa de \$50 á \$500.

6° La infracción del artículo 3° se castigará con multa de \$10 á \$100; ya sea por falta de anuncios, ya por falta de cumplimiento y exactitud en las horas fijadas para el expendio de boletos.

7° Las multas anteriores las impondrá el C. Regidor de Diversiones ó el C. Regidor en turno, que tenga conocimiento de las infracciones enumeradas.

Indico del Reglamento de Teatros y de sus adiciones.

| Fecha del acuerdo. | Páginas. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 10 de Diciembre de 1894.— Reglamento de Teatros..... | 3 |
| 11 de Diciembre de 1894.— El Sr. Julio L. Pericé es nombrado Inspector de Teatros..... | 12 |
| 11 de Enero de 1895.— Sobre Presidencia de los espectáculos públicos..... | 12 |
| 24 de Septiembre de 1895.— Reforma de la fracción 111 del art. 2° del Reglamento..... | 13 |
| 20 de Agosto de 1897.— Acuerdo sobre establecimiento de un teléfono..... | 13 |
| 31 de Agosto de 1897.— Los boletos para funciones teatrales deben contener el nombre del teatro y la fecha y señalar el departamento á que correspondan..... | 13 |
| 23 de Nobre. de 1897.— Los Regidores procurarán la observancia exacta del Reglamento..... | 14 |
| 10 de Octubre de 1899.— La presidencia de los espectáculos públicos no corresponde sino á los Regidores y no puede ser delegada..... | 14 |
| 13 de Marzo de 1900.— Acuerdo para que haya escupideras en los diversos departamentos para espectadores y artistas..... | 15 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 17 de Agosto de 1900.—Palco de la autoridad en el Teatro del Renacimiento..... | 15 |
| 8 de Febrero de 1901.—Acuerdo sobre el cumplimiento de los programas..... | 15 |
| 21 de Junio de 1901.—Palco de la autoridad en el Teatro Arbeu..... | 16 |
| 2 de Agosto de 1901.—Aclaración del art. séptimo del Reglamento.—No se permitirá alterar los precios una vez fijos en el programa..... | 16 |
| REVENTA DE BOLETOS. | |
| 24 de Enero de 1902.—Reglamento..... | 16 |
| 30 de Sebpre. de 1902.—Reforma del art. 2º del mismo Reglamento..... | 17 |
| 14 de Nobre. de 1902.—Devolución de depósitos á los revendedores..... | 18 |
| 4 de Febrero de 1902.—Acuerdo sobre la hora de terminar las funciones teatrales.—8½ y 11½..... | 18 |
| SUBVENCION AL TEATRO HIDALGO. | |
| 8 y 15 de Agosto y 12 de Septiembre de 1902.—Subvención á Empresa teatral mexicana..... | 18 |
| 14 y 18 de Nobre. de 1892. Subvención al Teatro Hidalgo..... | 20 |
| 16 de Diciembre de 1902.—Bases para la subvención al Teatro Hidalgo..... | 21 |
| 19 de Agosto de 1902.—Sobre que no se fume en los teatros..... | 23 |
| 30 de Sebpre. de 1902.—Abonos y entrada eventual..... | 23 |
| 30 de Sebpre. de 1902.—Anunciar en los programas si las funciones son por actos ó por función corrida..... | 23 |

----- C I R C U L A R. -----

En Cabildo celebrado el 1º del actual, se aprobaron las siguientes BASES PARA LA REGLAMENTACION DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTACULOS EN LA CIUDAD DE MEXICO.

I.—Toda la dotación de boletos de las localidades de los Teatros ó Salones, salvo aquellas que se vendan por abono, estarán á la venta del público al abrirse las taquillas en que se expendan, de lo cual tomarán debida nota los Interventores del H. Ayuntamiento.

II.—La venta de boletos de localidades para funciones de Teatros ó Salones de espectáculos públicos, deberá comenzar en las taquillas respectivas á mas tardar á las 10 de la mañana para funciones que se verifiquen en la tarde ó en la noche, y cuatro horas antes de cualquiera otra función, á excepción de las ventas de abonos.

III.—Media hora antes de la fijada para principiar á una función, los Inspectores del Ayuntamiento tomarán nota de las localidades vendidas por la Empresa en taquilla, y después de esta anotación, no podrán las Empresas vender boletos á los revendedo

res ni admitirles devolución de boletos que hubie-
ren salido de la taquilla.

IV.-Las personas que se dediquen al comercio
de reventa de boletos, deberán estar autorizados -
por el H.Ayuntamiento. Ser mayores de 18 años. Ten-
drán que presentar dos cartas comerciales que acre-
diten su solvencia y deberán además, portar una pla-
ca que indique el número de la licencia y la pala-
bra "REVENDEDOR", para que éste la porte en la sola-
pa, en forma visible.

V.-Los revendedores autorizados, so pena de -
multa de \$20.00 y en caso de reincidencia \$40.00 ó
suspensión de la licencia si por tercera vez incu-
rren en la misma falta, no podrán cobrar mas del -
25% en funciones corridas y 30% en "TANDAS", sobre
el valor que tengan las localidades en las taqui-
llas, fijado en el programa aprobado por el H.Ayu-
tamiento.

VI.-Los revendedores están obligados á rese-
llar los boletos en la fracción de éstos que quede
en poder del comprador, en la forma siguiente: "VEN-
DIDO por el revendedor.....en \$....."

VII.-Cada revendedor pagará en la Tesorería Mu-

(2)

nicipal del H.Ayuntamiento \$20.00 únicos por dere-
chos de licencia al inscribirse y \$50.00 (CINCUENTA
PESOS MENSUALMENTE adelantados por gastos de Ins-
pección y reinscripción. La falta de pago de una
mensualidad, implica la suspensión de la licencia
respectiva.

VIII.-Se hará la consignación respectiva de la
Empresa ó Revendedor que faltare al cumplimiento
de las bases preinsertadas, aplicándole una multa
de \$50.00 incommutables.

IX.-Este Reglamento se fijará en lugar visible
al público en los Teatros y Salones de espectácu-
los públicos.

Lo que por acuerdo del C. Presidente Municipal
transcribo á usted para su cumplimiento y demás
efectos.-Constitución y Reformas.-México, Octubre 4
1918.-El Secretario.-Gustavo M. Zorrilla.-Rúbri-
ca.

Es copia. México, 10 de Marzo de 1919.

El Jefe de la Sección de Archivo.